

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 9 de 2021. En la fecha paso a despacho, asunto que se encontró para corregir, informando que la parte interesada allegó escritos a fin de acreditar las diligencias de notificación a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 046

Rad-2019-00596

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por el señor JHONS NORBEY GRANADA GONZALEZ, en contra de la señora WANDA IVETTE NAZARIO, el apoderado judicial del demandante, allega escritos con la impresión de pantallazos de correos electrónicos del envío de citatorio de que trata el artículo 291 y de la notificación por aviso, artículo 292 del C.G.P., a la señora WANDA IVETTE NAZARIO.

### **SE CONSIDERA**

Dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 - 5 del C.G.P., que el comunicado para la notificación personal deberá enviarse a cualquiera de las direcciones aportadas con la demanda. No obstante, en el inciso 5 ibidem, señala que *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso se dejará constancia de ello y se adjuntará una impresión del mensaje de datos".*(Énfasis agregado).

En el caso que nos ocupa, al subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora, afirmó que solo se conoce la dirección electrónica de la señora WANDA IVETTE NAZARIO, la cual es wandastar182@hotmail.com y al admitirse la demanda, se puso de presente al interesado que a ese correo remitiría tanto el comunicado para la notificación personal, como el aviso de notificación, puesto que la notificación por correo electrónico que autorizó el C.G.P., solo tuvo de novedoso el envío del comunicado por ese medio, pero el mismo, como la notificación por aviso debe sujetarse a los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual se entenderá perfeccionada cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, según lo dispuesto en la norma antes citada.

Sin embargo, la parte actora al parecer diligenció a través de dicho correo electrónico, la comunicación para la notificación personal del demandado, sin que se sujetara a lo previsto en la norma procesal vigente, por cuanto no acreditó el acuse de recibo del envío del comunicado remitido por ese canal digital, ni adjuntó la copia del mismo, y tampoco acreditó el acuse de recibo del aviso de notificación, amén que en este aviso, indica a la demandada que dispone del término de 10 días hábiles "para ejercer el derecho a la defensa", cuando el término de comparecencia para recibir notificación personal es de 30 días por residir en el exterior, según manifiesta en la demanda, conforme al artículo 291

del C.P.C., una vez recibido el comunicado inicial, que no el aviso, y en caso de no comparecer la persona a notificar, debe proceder la parte a la notificación por aviso, como lo establece el artículo 292 del C.G.P., con los requisitos ahí previstos y la "advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Así entonces, las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación a la demandada a través del correo electrónico suministrado, no se sujetaron a la ley, no solo porque no se acreditó el acuse de recibo por el iniciador, sino además porque se confundieron los contenidos y término del comunicado para la notificación personal y del aviso de notificación que prevén los artículos 291 y 292, y por ende, no puede ser tenidas en cuenta y así se dispondrá, correspondiendo a la parte adelantar nuevamente las diligencias de notificación con sujeción a lo ahí dispuesto.

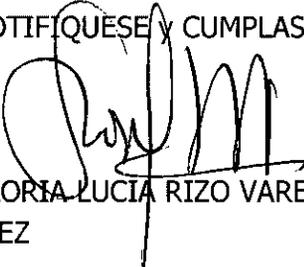
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en vigencia a partir del 4 de junio de 2020, simplificó el trámite de las notificaciones personales, al establecer en su artículo 8, que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", a ello podrá acogerse la parte actora, por ser facultativo, pero deberá previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación a la demandada, adelantadas a través del correo electrónico suministrada, y corresponde a la parte adelantar nuevamente las mismas con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual debe *previamente* la parte previamente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 febrero 2021  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE